

DR 12 12

Guión número 5. Comentarios a la sentencia de 28 de noviembre de 1957. Cláusulas de estabilización, pago en oro y valor oro. Cláusulas de estabilización, pago en oro y valor oro.

Planteamiento del caso. El 20 de febrero de 1935, A y B suscriben un contrato en virtud del cual A arrienda a B determinados locales. La cláusula segunda de dicho contrato se expresaba en los siguientes términos.

B pagará a A en su domicilio como precio del arrendamiento de los locales por semestres adelantados la cantidad de 18.000 pesetas anuales libres de todo descuento en moneda de oro o plata de curso legal con exclusión de todo papel moneda aun cuando éste tuviera curso forzoso. Ahora bien, mientras tanto convenga a A, el pago podrá hacerse en billetes del Banco de España. En 1951, A formula demanda contra B solicitando, entre otros extremos, que se declare que la referida cláusula segunda del contrato de arrendamiento vale como cláusula valor oro-plata y que, en consecuencia, cuando el pago de la renta debiera hacerse en papel moneda de curso forzoso, éste debería ser entregado en la cantidad necesaria para dar cumplimiento a aquella, aplicando a la cantidad nominal fijada en el contrato la revalorización o desvalorización del papel moneda en cada momento del pago respecto del oro o de la plata.

Análisis. En la cláusula segunda del citado contrato estipulan las partes lo que se denomina una cláusula pago oro o plata. De acuerdo con el artículo 1170 del Código Civil, el pago de las deudas de dinero deberá hacerse en la especie pactada.

B estaba, por tanto, obligado a hacer el pago en monedas de oro o plata en la cantidad expresada. Las cláusulas pago en oro o, como en este caso, en oro o plata, son un instrumento para evitar el nominalismo que impera en nuestro derecho de obligaciones. Nominalismo para el pago de las deudas de dinero que viene a significar que por encima de las fluctuaciones en el valor del dinero, la deuda permanece en la cantidad pactada.

Mientras las monedas de oro y plata tenían curso legal, las cláusulas pago en oro y análogas no presentaban ningún problema y ofrecían una corrección fácil e inmediata del rigor del nominalismo. La cantidad en que consistía la deuda dineraria, contada con arreglo a la unidad monetaria, coincidía con el valor mismo de la deuda, al menos si tomamos el valor del oro y la plata como módulo de referencia para determinar el valor. Esta era la situación en 1935 cuando se celebró el contrato de arrendamiento.

Sin embargo, en 1939, como consecuencia de las leyes de 20 de enero y 9 de noviembre, el papel moneda adquiere curso forzoso con pleno poder liberatorio. Las monedas de oro y plata carecen desde entonces de curso legal. ¿Qué sucederá con la cláusula segunda del contrato de arrendamiento suscrito en 1935? Las cláusulas pago en oro o pago en plata, pactadas cuando el papel moneda había adquirido ya curso forzoso, son, sin duda, nulas de pleno derecho, en tanto que contrarias a la ley, debido al carácter imperativo, necesario y no dispositivo de las

disposiciones dictadas al respecto en 1939.

Recuérdese a estos efectos el artículo 4 del antiguo título preliminar del Código Civil y el 6 número 3 del hoy vigente. Pero cuando se pactó la cláusula pago en oro o plata, en el caso concreto que comentamos, el papel moneda no era aún de curso forzoso y las monedas de plata y oro tenían curso legal. Desde este punto de vista no puede hablarse de nulidad sino de imposibilidad legal sobrevenida de cumplir la prestación convenida con posterioridad al curso forzoso del papel moneda.

Así parece también presuponerlo la sentencia de 1957. Ahora bien, en la mencionada cláusula segunda, las partes no se limitan a pactar una cláusula pago en oro o plata, sino que mantienen su obligatoriedad aun cuando el papel moneda tuviera curso forzoso. Preven, pues, la situación que luego se iba a producir y, no obstante, insisten en el mantenimiento de la cláusula.

¿Supone esto su nulidad a pesar de haberse otorgado antes de que se produjera la situación de curso forzoso del papel moneda? La cuestión no es nada fácil de dilucidar y tampoco es este el momento apropiado para detenerse a hacerlo. Pero sí conviene precisar cuáles serían las consecuencias inmediatas de considerar imposible el cumplimiento de lo pactado o de entender que la cláusula misma es nula. En el primer caso, es decir, admitiendo que se trate de una imposibilidad legal sobrevenida de cumplimiento, la situación puede contemplarse desde dos perspectivas distintas, aunque de idénticas consecuencias.

a. A pesar de establecerse la cláusula pago en oro o plata con exclusión de todo papel moneda y aun cuando este tuviera curso forzoso, el arrendador a. se reserva la facultad de optar por el pago en billetes del Banco de España. Así se infiere del último párrafo de la cláusula segunda al decirse que, mientras tanto convenga a. el pago podrá hacerse en billetes del Banco de España. Parece tratarse en definitiva de una obligación alternativa en la que la facultad de elegir corresponde al acreedor.

Pues bien, el artículo 1136 del Código Civil dispone que cuando la elección en las obligaciones alternativas hubiere sido expresamente atribuida al acreedor si alguna de las cosas se hubiera perdido por caso fortuito, el deudor cumplirá entregando la que el acreedor elija entre las restantes o la que haya quedado si una sola subsistiera. Añadiendo, finalmente, que las mismas reglas se aplicarán a las obligaciones de hacer o de no hacer en el caso de que algunas o todas las prestaciones resultaren imposibles. Por tanto, en nuestro caso, B, deudor en tanto que arrendatario, cumplirá haciendo el pago en billetes del Banco de España.

B, idéntica solución se obtiene si se está a lo que prescribe el artículo 1170 del Código Civil, con independencia del carácter alternativo de la obligación. Este artículo, tras afirmar que el pago de las deudas de dinero deberá hacerse en la especie pactada, añade, y no siendo posible entregar la especie en la moneda de plata u oro que tenga curso legal en España. Al modificarse el sistema monetario a que respondería tal artículo, ha de ser entendido este en un sentido amplio, referido a la moneda o papel moneda que tenga en la actualidad curso legal.

Así lo ha entendido, además, la jurisprudencia. Aunque ambas consideraciones llevan a una misma conclusión, la previsión legal del artículo 1170, debe subordinarse a lo convencionalmente establecido por las partes en el contrato de arrendamiento. Por ello, es la vía de la obligación alternativa la que debe seguirse para concluir que el pago por B ha de realizarse en billetes del Banco de España como papel moneda de curso legal.

De estimarse como segunda posibilidad que la cláusula pago en oro o plata es nula, el problema radicará en determinar si esa nulidad puede circunscribirse al pacto que establece el pago en monedas de oro o plata, aunque el papel moneda tenga curso forzoso o se extiende a todo el contrato. La nulidad parcial de un convenio es frecuentemente controvertible. La jurisprudencia, sin embargo, ha seguido repetidas veces un criterio favorable a la admisión de la nulidad parcial.

La cuestión es, en buena medida, de interpretación del contrato. Desde este punto de vista, el hecho de que el contrato de arrendamiento de 1935, el pacto nulo, se integre en el seno de una obligación alternativa, facilita la circunscripción de la nulidad a aquel pacto sin que se extienda al resto del convenio, aunque, probablemente, también esta opinión sea discutible. Admitiendo la nulidad parcial, la obligación debe arrendatario, parece debe entenderse igualmente concentrada en la prestación consistente en hacer el pago en billetes del Banco de España en tanto que papel moneda de curso forzoso.

En cualquier caso, pues, ya se trate de imposibilidad legal, sobrevenida de cumplimiento o de nulidad, si se limita ésta a la cláusula pago en oro o plata, la obligación debe consistir en hacer el pago en papel moneda. Ahora bien, ¿en qué cantidad? En el contrato de 1935, antes de establecerse la forma o formas de pago, se estipula como precio del arrendamiento de los locales la cantidad de 18.000 pesetas anuales libres de todo descuento. ¿Será, pues, ésta la cantidad que deba pagar B en papel moneda? Lo sería con un criterio rigurosamente nominalista, pero sucede que las propias partes trataron de eludir el nominalismo mediante la cláusula pago en oro o plata, que, aunque hace que la deuda sea deuda de cantidad y no de valor propiamente, al coincidir cantidad y valor, evita las consecuencias de la depreciación monetaria.

De imposible cumplimiento o nula esta cláusula, el problema estribará en decidir si al hacerse el pago en papel moneda ha de seguirse un criterio nominalista o ha de entenderse que la intención de las partes era también la de corregir ese nominalismo, convirtiéndose la deuda en deuda de valor y debiendo consistir el pago en papel moneda por cantidad equivalente al valor de 18.000 pesetas en monedas de oro o plata referido al momento de la celebración del contrato. Este es el problema que asume expresamente y resuelve la sentencia de 28 de noviembre de 1957.